



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE MEXICALI.

PRESUNTO RESPONSABLE:

***** (1)

EXPEDIENTE SALA: 67/2021/SERA

Mexicali, Baja California, a cuatro de octubre de dos mil veintidós, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe, estando dentro del término previsto por el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2) radicado en sede jurisdiccional con número de expediente 67/2021/SERA, instaurado en contra del presunto responsable ***** **(1)**, en el que se le atribuye la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades en cita, consistente en **abuso de funciones**, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.-Glosario: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:



Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número ***** (2) radicado en esta Sala Especializada con número de expediente 67/2021/SERA, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el diecisiete de junio de dos mil diecinueve el Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali ordenó el inicio de la investigación administrativa ***** (2) con motivo del oficio ***** (3) signado por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por el cual remitió a la Sindicatura Municipal de Mexicali copia fotostática de la sentencia dictada el trece de junio de dos mil diecinueve en el expediente ***** (2), relativo al procedimiento especial sancionador promovido por el Partido del Trabajo, en la que se detalla la posible comisión de faltas administrativas.

b.- Que el treinta de octubre de dos mil veinte Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali emitió



acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que se determinó la existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas presuntamente cometidas por ***** (1), en su calidad de Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali.

c.- Que el treinta de noviembre de dos mil veinte la autoridad investigadora **emitió IPRA**, en el que se imputó al presunto responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en abuso de funciones.

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el tres de diciembre de dos mil veinte el Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de los Servidores Públicos adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA**; asimismo, ordenó formar el expediente ***** (2) y **el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia.

b.- Que el veintiocho de abril de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades, en la que el presunto responsable rindió declaración por escrito y ofreció pruebas.

c.- Que mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora ordenó remitir a



esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número ***** (2).

d.- Que el cinco de mayo de dos mil veintiuno el Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, mediante oficio ***** (3), los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número ***** (2).

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el diez de mayo de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente 67/2021/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

b.- Admisión de Pruebas. Que el ocho de junio de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

c.- Alegatos. Que el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito.

d.- Cierre de instrucción. Que el diecisiete de junio de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

e.- Ampliación del plazo para dictar resolución. Que el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se amplió el término para dictar resolución en el presente procedimiento por treinta días hábiles más.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al tratarse de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de un servidor público de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, respecto una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51 y 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en abuso de funciones.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA (visible a fojas 1309 a la 1323 de autos), se determinó como presunto responsable a ***** (1), quien al momento de los hechos que se le



atribuyen, se desempeñaba como Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, conforme a lo siguiente:

"VI. Infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, precisándose con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta.-

Atendiendo a la narración de los hechos descritos con antelación, los cuales dieron origen a la presente investigación y de los indicios recabados en la investigación administrativa recaída bajo número ***** (2), se observa la presunta falta que a continuación se describe:

El haber incurrido en abuso de funciones el C. *** (1), valiéndose de las encomendadas como Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, realizó actos arbitrarios consistentes en difundir a través de la red social de ***** (4), en la página del "22 Ayuntamiento de Mexicali", cuatro ligas electrónicas dentro del periodo que comprende desde el inicio de campañas electorales hasta la jornada electoral, del nueve de septiembre de dos mil dieciocho al dos de junio de dos mil diecinueve, respecto las cuales el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, determinó que constituían promoción personalizada a favor de ***** (1), con quien guardaba una relación laboral, pues al momento de las publicaciones era su superior jerárquico, beneficio que consistió en favorecerlo mediante enlaces electrónicos publicitarios que mostraban logros y cualidades del servidor público que aspiraba a la presidencia municipal, posicionándolo ante la ciudadanía de manera favorable.**

Se atribuye la mencionada conducta a ***** (1), toda vez que del nombramiento remido en copia certificada mediante oficio ***** (3) por la Licenciada ***** (1), Jefe de Recursos Humanos, se advierte que a partir del primero de diciembre de dos mil dieciséis, asumió el cargo de Director de comunicación Social y de conformidad con el artículo 106 fracciones I, VI y VIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, durante su encargo como Director de Comunicación Social, tenía dentro de sus atribuciones el definir, programar y ejecutar los mecanismos, las políticas y las estrategias de comunicación social, manteniendo informada a la comunidad y a los medios de comunicación sobre las actividades que desempeña el gobierno municipal, elaborando y organizando programas de difusión, sobre las actividades del Ayuntamiento, siendo además el encargado de diseñar y ejecutar campañas de comunicación para promover programas y actividades del gobierno municipal.

De este modo el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, obliga al servidor público a ejercer las funciones encomendadas absteniéndose de realizar o inducir actos para generar un beneficio para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de dicha Ley, pudiendo ser su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas forme parte.

En este caso, por tratarse de una persona con la que guarda una relación de subordinación, se tienen por acreditados los elementos configurativos

de la infracción consistente en la violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en contra del Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, tal y como se advierte de la sentencia de de trece de junio de dos mil diecinueve, emitida en autos del expediente ***** (2), en relación a la determinación de la comisión de las conductas irregulares consistentes en (1) uso indebido de recursos públicos y (2) promoción personalizada de servidor público, lo cual motivó el inicio de la presente investigación administrativa, como consecuencia de la Vista dada a esta Sindicatura Municipal, por ser la autoridad competente para conocer de las responsabilidades acreditadas por parte dicho Tribunal, a efecto de que esta autoridad proceda conforme a derecho. Al respecto, de la antes citada sentencia definitiva emitida el trece de junio de dos mil diecinueve dentro del expediente ***** (2), relativo al procedimiento especial sancionador promovido por el Partido del Trabajo, misma que obra en copia certificada en autos de la presente investigación administrativa; así como del acta circunstanciada número ***** (2) de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, realizada con motivo de las diligencias de inspección a la página de internet ordenada en el punto número quinto del acuerdo de fecha veintiocho de marzo de 2019 dictado dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ***** (2); y del escrito de fecha once de abril de dos mil diecinueve, dirigido por ***** (4), a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, y anexos que al mismo fueron acompañados; en relación a la infracción acreditada consistente en promoción personalizada de servidor público, se tiene que en fechas once y dieciséis de marzo de dos mil diecinueve ***** (1), difundió a través de la red social de ***** (4), en la página del "22 Ayuntamiento de Mexicali", de la cual dijo ser administrador (tal y como se desprende del oficio sin número de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve), respecto las ligas electrónicas bajo número de dirección URL: https://***** (5), https://***** (5), https://***** (5) y https://***** (5), de las cuales su contenido fue inspeccionado por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, determinando el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que dichas ligas constituían promoción personalizada a favor de ***** (1), quien era aspirante al cargo de Presidente Municipal, concluyendo el mencionado Tribunal a través de su resolución definitiva que los referidos enlaces evidencian la atribución de logros y cualidades que se adjudican más a la persona del servidor público que con la institución pública por lo que las imágenes y videos posicionan al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía de manera favorable con un fin político electoral, en razón que las ligas electrónicas en mención fueron difundidas durante el proceso electoral que dio inicio del nueve de septiembre de dos mil dieciocho, debiendo ser suspendida toda difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral de conformidad con el artículo 41 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 342 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California; asimismo, atendiendo a la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales que busca evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, en ese sentido el Tribunal, a través de su determinación señaló que la Sala Superior sostiene que en todo tiempo la propaganda gubernamental que se

trasmita a través de medios de comunicación social deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno, por lo que, debería de limitarse la propaganda a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral; que las publicaciones o propagandas emitidas por personas físicas o morales, no podrán contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o local, así como de cualquier institución pública o de administración pública o de la administración, o sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno; como tampoco podrán difundir logros de gobierno, obra pública, o que en ésta se incluya información cuyo objetivo sea justificar o convencer a la población de la pertinencia y/o cualidades de una administración en particular.

Como se anotó anteriormente mediante sentencia de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, determinó que ***** (1), difundió durante el proceso electoral local a través de la red social de ***** (4), en la página del "22 Ayuntamiento de Mexicali", ligas electrónicas de promoción personalizada que favorecían a ***** (1), quien era aspirante a la Presidencia Municipal durante el proceso electoral local 2018-2019 (dos mil dieciocho dos mil diecinueve), tal y como se advierte de la solicitud de registro como precandidato ante el Partido Acción Nacional de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, así como del Punto de acuerdo emitido en fecha catorce de abril de dos mil diecinueve por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el que aprobó su candidatura como munícipe del Ayuntamiento de Mexicali, advirtiendo que del oficio sin número signado por ***** (1), secretario del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, se desprende que durante el mes de marzo de dos mil diecinueve, ***** (1), tenía el cargo de Presidente Municipal de Mexicali, por lo que se concluye que éste tenía una relación laboral con ***** (1) al ser su jefe inmediato en términos de los artículos 6, 25 y 30 fracción XI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali.

En base de las consideraciones anteriores, se tiene que ***** (1), en su carácter de Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, transgredió lo dispuesto en los artículos 7 fracción I, y 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación al artículo 4 fracción XV del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California; los cuales a la letra establecen:

(...)

Preceptos que obligan y de los cuales tenía pleno conocimiento el servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, actúe conforme a las leyes, Reglamentos y disposiciones Jurídicas que le atribuyen, siendo obligación del servidor público conocer y cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que regulen el ejercicio de sus funciones, sin embargo, se presume su transgresión por parte de ***** (1), pues aún y cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 y la Ley Electoral del Estado de Baja California, imponen la obligación de suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda

gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de la campañas electorales hasta la jornada electoral, es decir desde el nueve de septiembre de dos mil dieciocho al dos de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en sentencia de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, determinó que ***** (1), en fechas once y dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, difundió durante el periodo electoral, mediante la red social de ***** (4), a través de la página de internet "22 Ayuntamiento de Mexicali" del cual era el administrador según su propio dicho, cuatro ligas electrónicas cuya transcripción obra en repetidas ocasiones por lo que se tiene como si a la letra se insertasen, con contenido de promoción personalizada a favor de ***** (1), aspirante a la Presidencia Municipal durante el proceso electoral local 2018-2019 (dos mil dieciocho-dos mil diecinueve).

Con lo anterior, ***** (1), en su carácter de Director de comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, incurre presuntamente en la falta administrativa prevista en el artículo 57 primer párrafo de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, misma que se CALIFICA COMO FALTA GRAVE, tal como lo establece el diverso 51 de la referida ley, resultando oportuno la transcripción de los preceptos en cita:

(...)

Lo anterior, toda vez que ***** (1), valiéndose de su cargo como Director de Comunicación Social, y de las atribuciones contenidas en el artículo 106 fracciones I, VI y VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, consistentes en definir, programar y ejecutar los mecanismos, las políticas y las estrategias de comunicación social, manteniendo informada a la comunidad y a los medios de comunicación sobre las actividades que desempeña el gobierno municipal, elaborando y organizando programas de difusión, sobre las actividades del Ayuntamiento, siendo además el encargado de diseñar y ejecutar campañas de comunicación para promover programas y actividades del gobierno municipal, durante el periodo electoral difundió mediante la red social de ***** (4), a través de la página de internet "22 Ayuntamiento de Mexicali" del cual era el administrador, cuatro ligas electrónicas cuya transcripción obra en repetidas ocasiones por lo que se tiene como si a la letra se insertasen, con contenido de promoción personalizada a favor de ***** (1), aspirante a la Presidencia Municipal durante el proceso electoral local 2018-2019 (dos mil dieciocho-dos mil diecinueve), determinado el Tribunal de justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante sentencia de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, que los enlaces difundidos en fechas once y dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, evidencian la atribución de logros y cualidades que se adjudican más a la persona del servidor público que con la institución pública por lo que las imágenes y videos posicionan al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía de manera favorable con un fin político electoral, en razón que las ligas electrónicas fueron difundidas durante el proceso electoral que dio inicio del nueve de septiembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, siguiendo a la literalidad del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, las personas a las que se refiere el artículo 52 de la ley de la materia son, su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas forme parte, luego entonces, y toda vez que durante la fecha de la publicación de las ligas electrónicas que nos ocupan,



***** (1), aún fungía como Presidente Municipal de Mexicali, se concluye que tenía una relación laboral con ***** (1), al ser su jefe inmediato en términos de los artículos 6, 25 y 30 fracción XI de Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali.

BAJA CALIFORNIA

Es por lo anterior, que los hechos y el caudal probatorio, van más allá de toda duda razonable de la conducta imputada pues advierten claramente que ***** (1), incurrió en abuso de funciones como Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, pues valiéndose de sus atribuciones, con la publicación de los enlaces electrónicos ya mencionados, benefició a ***** (1), con quien guardaba una relación laboral, pues al momento de las publicaciones era su superior jerárquico, beneficio que consistió en favorecerlo mediante enlaces electrónicos publicitarios que mostraban logros y cualidades de servidor público que aspiraba a la presidencia municipal, posicionándolo ante la ciudadanía de manera favorable.

(...)”

TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

El presunto responsable ***** (1) rindió declaración por escrito en audiencia inicial celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno ante la autoridad substanciadora, en la que, en relación a los hechos, manifestó lo siguiente (fojas 1384 a la 1388 de autos):

"Es importante mencionar que la difusión de la propaganda denunciada en el portal de internet del 22 Ayuntamiento de Mexicali, a través del suscrito como parte de las actividades institucionales inherentes a mi cargo de Director de Comunicación Social, no se realizaron con ninguna intención de transgredir las normas electorales, menos aún las administrativas.

*La finalidad de tal difusión fue la de mantener informada a la ciudadanía de las actividades realizadas por el Ayuntamiento de Mexicali, es decir, de difundir propaganda gubernamental con la calidad de información, en base a los principios de transparencia y máxima publicidad; sin que, en tal propaganda se haya advertido un mensaje tendente a la obtención del voto o que se mencionara la pretensión del C. ***** (1) para contener a un cargo de elección popular, o que se aludiera al proceso electoral estatal en curso. Tal y como en este sentido lo advirtió la Magistrada Presidenta del Tribunal de justicia Electoral del Estado de Baja California, la C. ***** (1), en el voto particular emitido en la sentencia dictada en el expediente ***** (2).*

En tales condiciones, es que se solicita a esa autoridad administrativa, tome en consideración las manifestaciones antes vertidas a fin de que se determine que los hechos conocidos por el



Tribunal de justicia Electoral del Estado de Baja California, no constituyen una falta administrativa conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Tampoco la autoridad investigadora ni la substanciadora acreditan la conducta que se me atribuye, sino que se insiste, únicamente interpretan de manera indebida el alcance de una vista ordenada por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

Así tenemos que no queda acreditado en el expediente el supuesto beneficio que generaron los enlaces electrónicos que dicen mostraban logros y cualidades del Servidor Público, aspirante a la Presidencia Municipal que lo posicionaron de manera favorable.

Para ello, no basta la declaración realizada por el Tribunal Electoral porque dicha conclusión se realizó con base a la normativa electoral, mediante un procedimiento y reglas de interpretación propias de dicha materia, y como ya se dijo, sin emplazarme como denunciado.

En este caso, el Departamento de Investigación de Responsabilidad de Servidores Públicos, adscrito a Sindicatura Municipal debió realizar investigaciones que individualicen las publicaciones objeto de denuncia, demostrar que se publicitaban logros y cualidades que posicionaran al alcalde de manera favorable. Una vez concluida dicha actividad, debió concatenar todo ello y tratar de encuadrar los hechos con alguna causa de responsabilidad administrativa y plasmarlo claramente en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Como se puede advertir a fojas 1309 a 1323 del expediente, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad investigadora únicamente reitera los hechos derivados del expediente electoral ya comentado, sin que se advierta claramente que existió una investigación administrativa propia que permita concluir la probable responsabilidad del suscrito en esta materia y por lo tanto poderme defender adecuadamente.

Nada de eso sucedió, simplemente durante más de un año se entretuvieron obteniendo certificaciones del propio expediente, así como declarando y filtrando información a medios de comunicación.

Corroborar lo anterior, las pruebas que aporta la autoridad investigadora, las cuales se objetan en este momento por no estar ofrecidas debidamente, ya que de manera inverosímil únicamente ofrecen como Documental Pública todo el expediente en el que se actúa, sin señalar un hecho o documento concreto que acredite la comisión de una falta administrativa, reiterando que dicho expediente es solo una repetición de lo actuado en la instancia judicial electoral, reforzando con ello mis argumentos vertidos sobre la deficiente calidad de la investigación que impacta en mis derechos de defensa.

Es decir, se insiste en que se pretende trasladar sin mayor trámite una sanción electoral al ámbito administrativo, derivada de un procedimiento en el que no fui parte denunciada.



Por su parte, el Departamento de Substanciación antes de admitir el informe de presunta responsabilidad y determinar el Inicio de Procedimiento de responsabilidad Administrativa, debió atender lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, y en caso de no advertir , que se actualiza alguna causal de las de ahí previstas, realizar un análisis sobre lo informado por el Departamento de Investigación, y determinar en su caso el inicio del procedimiento, o su archivo.

Tampoco nada de eso sucedió. Únicamente se limitaron a realizar una relatoría de hechos, y tener por admitido el informe e iniciar el Procedimiento.

Por ello, es que tanto el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como su admisión, carecen de los más elementales requisitos para sostener una acusación de abuso de funciones, obstaculizando mis derechos de defensa. Esto es así, porque la autoridad únicamente me menciona el supuesto hecho, pero no hay una narración concatenada de datos/y pruebas que permitan arribar a dicha conclusión y por tanto defenderme adecuadamente.

Por todo lo anterior, rechazo también la calificación de la falta como grave, debido a que ni siquiera está determinado el hecho por el que se me acusa.

La autoridad investigadora me acusa de incurrir en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, sin embargo, no está demostrando que ejercí una atribución que no tuviera conferida o me valiera de las existentes para generar beneficios. Nada de eso esta demostrado ni siquiera de forma indiciaria.

De una correcta investigación, se hubiera concluido que una vez analizados y adminiculados entre sí, los elementos que obran en el expediente, estos eran insuficientes para determinar que cometí alguna falta administrativa contempladas en la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Lo anterior, atendiendo a que si bien es cierto, en el caso que nos ocupa existe una resolución emitida por el Tribunal de justicia Electoral del Estado mediante la cual se determinó la existencia de una infracción en materia electoral también lo es que del análisis de los elementos de convicción recabados en el asunto, no se advierte que los hechos que se me imputan constituyan faltas administrativas a la luz de la ley de la materia, ya que los mismos resultaron del ejercicio de sus atribuciones contempladas en el artículo 106 del Reglamento de la Administración del Municipio de Mexicali, Baja California, el cual a la letra establece:

(...)

En efecto, las publicaciones fueron encaminadas a cumplir con la difusión sobre las actividades y acuerdos del Ayuntamiento, así como de difundir las actividades que realizan las dependencias y



entidades de la Administración Pública Municipal, teniéndose que la Administración Pública Municipal es la organización administrativa dependiente del Presidente Municipal, a través de la cual el Ayuntamiento proporcionar los servicios públicos y ejerce las demás atribuciones ejecutivas de su competencia; máxime que de autos no se desprende que las mismas hayan tenido como fin principal hacer proselitismo a favor del candidato ***** (1), aunado a que, las publicaciones señaladas por el referido Tribunal Local, fueron realizadas los días once, quince y dieciséis de marzo del año en curso, cuando la etapa de campaña en el Pasado proceso electoral local, empezó el 15 de abril y culminó el 29 de mayo de 2019.

Razón por la cual, resulta evidente que las publicaciones realizadas por el suscrito, no constituyeron actos de proselitismo y por tanto, deben analizarse únicamente de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Administrativas, a efecto de dilucidar si estas conllevan el incumplimiento de las obligaciones que como Director de Comunicación Social, poseía entonces.

Así pues, se advierte que las publicaciones realizadas son parte de las atribuciones que ejercía en mi carácter de Director de Comunicación Social misma que se generaron a efecto de cumplir con sus funciones relativas a mantener informada a la comunidad y a los medios de comunicación sobre las actividades que se desempeña el gobierno municipal. Informar a la comunidad sobre las modificaciones que se realicen en la prestación de los servicios públicos municipales que afecten a los usuarios; elaborar organizar programas de difusión sobre las actividades y los acuerdos del Ayuntamiento, así como diseñar ejecutar campañas de comunicación para el efecto de promover programas y actividades del gobierno municipal, y sin intención de transgredir las normas electorales.

Por otra parte, del análisis de la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California, se advierte que éste plasma que en el caso que nos ocupa, hubo uso indebido de recursos públicos, sin embargo, de autos se desprende que ésta situación no se actualiza en la especie, toda vez que tal y como se obtiene de los oficios que obran en el expediente identificados como ***** (2) y ***** (2), signados por ***** (1), en su carácter de Oficial Mayor de Gobierno y ***** (1), en su carácter de Tesorero Municipal, respectivamente, se advierte que existe un contrato de fecha dos de enero de dos mil dieciocho celebrado entre el Municipio de Mexicali y a empresa denominada ***** (6), que tiene por objeto que la referida empresa brinde el servicio de reproducción y producción para diseño, publicidad externa para medios de comunicación, impresos radio y televisión, con la creación de himnos y medios con los que se difunda de manera adecuada las actividades de la administración Pública Municipal, así como el control de redes sociales, mismo que se encuentra presupuestado en la partida presupuestal número ***** (7). Atento a ello, se advierte/que al estar presupuestando el recurso publico utilizado para los fines para los que se encuentra destinado, aunado a que en la presente investigación administrativa no existe medio de convicción que permita presumir lo contrario, no se actualiza infracción alguna a la

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos por las partes.

De los hechos descritos en el IPRA, así como lo declarado por el presunto responsable en audiencia inicial celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si el presunto responsable en su calidad de Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en abuso de funciones.

Esto, refiere la autoridad investigadora en el IPRA, en razón de que el presunto responsable se valió de sus atribuciones como Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, contenidas en el artículo 106, fracciones I, VI y VII, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, para difundir, dentro del proceso electoral local 2018-2019, a través de la página "22 Ayuntamiento de Mexicali" de la red social "***** (4)", cuatro publicaciones los días once y dieciséis de marzo de dos mil diecinueve.

Publicaciones respecto las cuales, señala la autoridad investigadora en el IPRA, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador ***** (2) determinó que constituían promoción personalizada a favor de ***** (1), quien en ese entonces era Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali y aspirante al mismo cargo en el proceso electoral local 2018-2019, en

contravención a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, concluye la autoridad investigadora, el presunto responsable incurrió en abuso de funciones como Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, dado que se valió de sus atribuciones con la publicación de los enlaces electrónicos antes mencionados, beneficiando a ***** (1), con quien guardaba una relación laboral, pues al momento de las publicaciones era su superior jerárquico en términos de los artículos 6, 25 y 30, fracción XI, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali; beneficio que consistió en favorecerlo mediante enlaces electrónicos publicitarios que mostraban logros y cualidades de dicho servidor público que aspiraba a la presidencia municipal, posicionándolo ante la ciudadanía de manera favorable.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Autoridad Investigadora.

El Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali en su informe de presunta responsabilidad administrativa, las cuales se admitieron en auto de ocho de junio de dos mil veintiuno, consistentes en:

1.- Documental pública consistente en el expediente de investigación administrativa identificado como ***** (2) (visible a fojas 1 a 1323 de autos).

2.- Instrumental de actuaciones.

3.- Presuncional legal y humana.

Presunto Responsable.

Por su parte, el presunto responsable *****

(1) mediante escrito presentado en la audiencia inicial de veintiocho de abril de dos mil veintiuno ofreció una probanza, la cual mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil veintiuno esta Sala Especializada admitió, consistente en:

1.- Instrumental de Actuaciones.

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades consistente en **ABUSO DE FUNCIONES**, imputada al presunto responsable.

I. Consideraciones previas.

En primer término, cabe precisar que la autoridad investigadora consideró en el informe de presunta responsabilidad que la conducta imputada al presunto responsable contravino lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, y 16 de la Ley de Responsabilidades, y artículo 4, fracción XV del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California; preceptos que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)"

Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como garantizar y brindar la máxima publicidad.

(...)"

"Artículo 4.- Los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, deberán observar y cumplir los siguientes principios:

(...)

XV. Legalidad. Los servidores públicos deben conducirse invariablemente con pleno respeto del Estado de derecho, cumpliendo las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Para ello, es su obligación conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y disposiciones de naturaleza administrativa que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos inherentes a las mismas."

Sin embargo, no se analizará si se infringieron los citados preceptos en razón que la única falta administrativa que la autoridad investigadora determinó que se cometió por el presunto responsable en el informe de presunta responsabilidad es la prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, correspondiente al tipo administrativo de abuso de funciones, la cual no se encuentra supeditada para su actualización que se infrinjan los dispositivos antes transcritos.

Ahora bien, como quedó expuesto en el considerando cuarto del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta administrativa que se le atribuye a ***** (1), corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no



tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

(...)”

Del dispositivo legal supra transcrito se advierte que regula el tipo administrativo de **abuso de funciones**, siendo este una falta administrativa grave que se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un servidor público.
2. Que el servidor público:
 - 2.1. Ejercer atribuciones que no tiene conferidas para:
 - 2.1.1. Realizar actos u omisiones arbitrarios.
 - 2.1.2. Inducir actos u omisiones arbitrarios
 - 2.2. Se valga de las atribuciones que tiene para:
 - 2.2.1. Realizar actos u omisiones arbitrarios.
 - 2.2.2. Inducir actos u omisiones arbitrarios
3. Que dichos actos u omisiones arbitrarios sean para:
 - 3.1. Generar un beneficio para sí mismo.
 - 3.2. Generar un beneficio para las personas referidas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades (cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que

el servidor público o las personas antes referidas formen parte).

3.3. Causar un perjuicio a alguna persona.

3.4. Causar un perjuicio al servicio público.

En el caso, la autoridad investigadora consideró que la conducta imputada al presunto responsable encuadraba en la citada falta administrativa, según se aprecia del IPRA, en razón que en su carácter de Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali se valió de sus atribuciones para realizar actos arbitrarios y generar un beneficio a favor de ***** (1), quien al momento de los hechos era Presidente Municipal del citado Ayuntamiento y jefe inmediato del presunto responsable.

Lo anterior, refiere la autoridad investigadora en el IPRA, en razón de que el presunto responsable –valiéndose de sus atribuciones como Director de Comunicación Social- los días once y dieciséis de marzo de dos mil diecinueve difundió en la página “22 Ayuntamiento de Mexicali” de la red social “***** (4)”, cuatro publicaciones que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador ***** (2) determinó que constituían promoción personalizada a favor de ***** (1) -quien era aspirante al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali en el proceso electoral local ordinario 2018-2019- en contravención a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concluyendo la autoridad investigadora en el IPRA, que el presunto responsable incurrió en abuso de funciones como Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, dado que se valió de sus atribuciones con la

publicación de los enlaces electrónicos antes mencionados, beneficiando a ***** (1), con quien guardaba una relación laboral al ser su superior jerárquico en el momento que se hicieron las publicaciones; beneficio que consistió en favorecerlo mediante enlaces electrónicos publicitarios que mostraban logros y cualidades de dicho servidor público que aspiraba a la presidencia municipal, posicionándolo ante la ciudadanía de manera favorable.

Aquí, cabe precisar que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa es aplicable el principio de presunción de inocencia de conformidad con los artículos 111 y 135 de la Ley de Responsabilidades¹, por lo que **la autoridad investigadora tiene la carga de la prueba de demostrar** la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

Consecuentemente, esta Resolutoria procede a la valoración y alcance respecto las pruebas de cargo conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades, a fin de determinar si se configura la falta administrativa grave de abuso de funciones atribuida al presunto responsable.

II. Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave de abuso de funciones.

¹ **"Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa **tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.** Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

II.I. Primer elemento: Que sea cometido por un servidor público.

En cuanto al **primer elemento** de la falta administrativa, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades señala que servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

De constancias del procedimiento, **se encuentra acreditado que el presunto responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos** (once y dieciséis de marzo de dos mil diecinueve) **ocupaba el cargo de Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, según se advierte de las siguientes documentales:

1.- Copia certificada de nombramiento de ***** (1) como Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, expedido el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis por el referido Ayuntamiento (documental visible a foja 698 de autos).

2.- Copia certificada de hoja de servicio expedida el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali, en la cual consta que ***** (1) fungió como Director de Comunicación Social del veintiocho de noviembre



de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil diecinueve, causando baja por conclusión del cargo el primero de octubre siguiente (documental visible a foja 1441 de autos).

3.- Copia certificada del formato de movimiento de personal expedida por Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, en la cual consta que ***** (1) causó baja como Director de Comunicación Social -por conclusión del cargo- el día primero de octubre de dos mil diecinueve (documental visible a foja 1435 de autos).

Documentales públicas que al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tienen valor probatorio pleno para tener por **demostrada la calidad de servidor público del presunto responsable**, al haberse desempeñado como empleado de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Mexicali en las fechas en que se efectuaron las conductas imputadas en el IPRA (once y dieciséis de marzo de dos mil diecinueve).

Por lo tanto, se encuentra acreditado el primer elemento de la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, atinente al carácter de servidor público del presunto responsable.

II.II. Segundo y tercer elementos: Que el servidor público se valió de sus atribuciones para realizar un acto arbitrario para generar un beneficio a un tercero con quien tiene relaciones laborales.

Esta Resolutora estima que las pruebas aportadas en el procedimiento administrativo **son insuficientes para acreditar fehacientemente los elementos del tipo administrativo en análisis**, toda vez que **no se encuentra**

acreditado que el presunto responsable en su calidad de Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, se valió de sus atribuciones para realizar un acto arbitrario para generar un beneficio a un tercero con quien tiene relaciones laborales.

Esto, en razón de que **no se encuentra plenamente demostrado que el presunto responsable, en su carácter de Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali**, tuvo la intención (dolo) de difundir las publicaciones en la página "22 del Ayuntamiento de Mexicali" de la red social "***** (4)" para beneficiar a ***** (1).

Se explica.

Aquí, cabe hacer la precisión que para que se configure el tipo administrativo de abuso de funciones, el servidor público debe realizar o inducir actos u omisiones que tengan la calidad de arbitrarios.

En ese sentido, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española², define arbitrariedad de la siguiente manera:

"arbitrariedad

1. Adm. y Proc.

Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio."

Así, en relación con el elemento en comento, debemos entender que el servidor público –valiéndose de sus atribuciones o ejerciendo atribuciones que no tiene conferidas-

² Consultable en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/arbitrariedad>

realiza un acto u omisión que se efectúa **por voluntad o capricho de su autor** y fuera de la ley.

Asimismo, al resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa 3/2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que dadas las similitudes que pueden aparecer entre los procesos que se suscitan en el ámbito del derecho penal como en materia de derecho administrativo sancionador, para estar en posibilidad de concluir que se actualiza un tipo infractor en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, es primordial valorar la intención que tuvo el imputado al ejecutar su conducta; es decir, la intencionalidad de su acción.

Que la culpabilidad constituye un proceso psicológico reprochable que entraña “dolo” o “culpa”, como tradicionalmente se ha identificado.

El dolo implica la expresión de la voluntad de la acción, que nace de la conciencia de la persona y se dirige a generar una consecuencia antijurídica, pues la conducta inicial de la persona impera sobre cualquier resultado que se subordina a esa voluntad; es decir, el dolo necesariamente envuelve la intención de ejecutar la acción.

Que existen dos tipos de dolo: directo o indirecto. El primero se compone de los elementos “intelectual” y “volitivo”, conforme a los cuales el sujeto persigue directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, prevé que se producirán con seguridad, para lo cual es necesario acreditar que la persona tuvo conocimiento de la situación y la voluntad para realizarla.

Por su parte, en el dolo indirecto, refiere el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, el autor se representa como

posible un determinado resultado, a pesar de lo cual no renuncia a la ejecución de la conducta, aceptando las consecuencias de ésta, o bien, cuando el sujeto sin dirigir precisamente su comportamiento hacia el resultado, lo representa como posible, como contingente, a pesar de no desearlo de manera directa por no constituir el fin de su acción o de su omisión; empero, lo acepta, ratificándose en el mismo.

Además, que la “culpa” radica en el deber de las personas de obrar con diligencia o cuidado para que sus actos no tengan consecuencias dañosas para los demás; luego, una conducta culposa se origina cuando se han transgredido esos deberes y abandonado las precauciones que, normalmente, la persona adopta en relación con la actividad que realiza, por lo que, aun cuando puede haber conocimiento de ello, no se tiene la voluntad de causar perjuicio: la conducta culposa carece de intencionalidad.

Así, señala el Pleno de la Suprema Corte, el ente al que corresponde la imposición de sanciones deberá valorar el significado real de las conductas a través de los fenómenos físicos o anímicos; esto es, como una unidad estructurada sobre elementos tanto objetivos como subjetivos de modo que pueda determinarse si una conducta fue o no intencionalmente dañina o perjudicial.

Por último, el Pleno concluye que **para que exista el tipo administrativo de abuso de funciones es fundamental** que el ejercicio de atribuciones no conferidas o valerse de las que se tienen para la realización o inducción de actos u omisiones arbitrarios, **el servidor público indefectiblemente sea consciente del acto que se realiza y tenga la voluntad de hacerlo**; porque actuar u omitir arbitrariamente envuelve ejecutar o dejar de hacer a capricho

de la persona a través de operaciones mentales y sentimentales que tengan esa finalidad.

En el caso, la autoridad investigadora sostuvo en el IPRA que el presunto responsable en su calidad de Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, los días once y dieciséis de marzo de dos mil diecinueve se valió de sus atribuciones previstas en el artículo 106 fracciones I, VI y VIII, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali³, para realizar actos arbitrarios con la intención de generar un beneficio a un tercero con quien tenía relaciones laborales.

Actos consistentes en la difusión de cuatro publicaciones en la página "22 Ayuntamiento de Mexicali" en la red social "***** (4)", las cuales el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en sentencia de trece de junio de dos mil diecinueve -dictada en el expediente ***** (2)- determinó que constituían promoción personalizada, en contravención a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precepto Constitucional que a la letra establece:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

³ **"Artículo 106.-** La Dirección de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Definir, programar y ejecutar los mecanismos, las políticas y las estrategias de comunicación social que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones y programas del gobierno municipal;

(...)

VI.- Elaborar y organizar programas de difusión sobre las actividades y acuerdos del Ayuntamiento;

(...)

VIII.- Diseñar y ejecutar campañas de comunicación para efecto de promover programas y actividades del gobierno municipal;

(...)"



Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)"

Así, la autoridad investigadora señala que las referidas publicaciones constituían actos arbitrarios, dado que difundió las indicadas publicaciones con contenido de promoción personalizada que buscaban favorecer a ***** (1), quien era su jefe inmediato en su calidad de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento y aspirante a dicho cargo para el proceso electoral local 2018-2019, al mostrar logros y cualidades de dicho servidor público que aspiraba a la Presidencia Municipal, posicionándolo ante la ciudadanía de manera favorable.

Por su parte, el presunto responsable rindió declaración por escrito en audiencia inicial celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno ante la autoridad substanciadora, en la que reconoció que realizó las publicaciones materia del presente procedimiento administrativo (foja 1388 de autos); sin embargo, refiere que no emitió tales publicaciones con la intención de transgredir las normas electorales, menos las administrativas.

Asimismo, que la finalidad de tal difusión fue la de mantener informada a la ciudadanía de las actividades realizadas por el Ayuntamiento de Mexicali, es decir, de difundir propaganda gubernamental con la calidad de información, en base a los principios de transparencia y máxima publicidad; sin que, refiere el presunto responsable,

en tal propaganda se haya advertido un mensaje tendente a la obtención del voto o que se mencionara la pretensión de ***** (1) para contender a un cargo de elección popular, o que se aludiera al proceso electoral estatal en curso.

Además, el presunto responsable refirió que las publicaciones realizadas fueron parte de las atribuciones que ejercía en su carácter de Director de Comunicación Social a efecto de cumplir con sus funciones relativas a mantener informada a la comunidad y a los medios de comunicación sobre las actividades que se desempeña el gobierno municipal, las modificaciones que se realicen en la prestación de los servicios públicos municipales que afecten a los usuarios, elaborar y organizar programas de difusión sobre las actividades y los acuerdos del Ayuntamiento, así como diseñar y ejecutar campañas de comunicación para el efecto de promover programas y actividades del gobierno municipal, y sin intención de transgredir las normas electorales.

Así, en base a lo expuesto en el IPRA y lo declarado por el presunto responsable, esta Sala Especializada considera que el análisis sobre la configuración de los elementos en análisis del tipo administrativo de abuso de funciones, debe centrarse en determinar si el presunto responsable en su carácter de Director de Comunicación Social, se valió de sus atribuciones para realizar actos arbitrarios –consistentes en la difusión de cuatro publicaciones en la página “22 Ayuntamiento de Mexicali” de la red social “***** (4)”- con la intención de beneficiar a ***** (1), persona con quien el presunto responsable tenía una relación laboral al ser su jefe inmediato.

En ese sentido, conforme a la imputación que realiza la autoridad investigadora contenida en el IPRA, para que se actualicen el segundo y tercero de los elementos en estudio,

es necesario que se encuentre debidamente acreditado en autos, lo siguiente:

HECHO 1.- Que el presunto responsable en su carácter de Director Social de Comunicación del Ayuntamiento de Mexicali, los días once y dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, difundió en la página "22 Ayuntamiento de Mexicali" de la red social "***** (4)", cuatro publicaciones, en las siguientes ligas electrónicas:

- ***** (5)
- https:***** (5)
- https:***** (5)
- ***** (5)

HECHO 2.- Que el presunto responsable al difundir las cuatro publicaciones antes indicadas, tuvo la intención (dolo) de arbitrariamente valerse de sus atribuciones como Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali para beneficiar a ***** (1) con dichas publicaciones, con quien tenía una relación laboral.

Precisado lo anterior, se procede al estudio relativo a la existencia de los hechos antes indicados que actualizan los elementos del tipo administrativo de abuso de funciones en examen.

II.II.i. Valoración de las pruebas de cargo.

HECHO 1.- Que el presunto responsable en su carácter de Director Social de Comunicación del Ayuntamiento de Mexicali, los días once y dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, difundió en la página "22 Ayuntamiento de Mexicali" en la red social "***** (4)", cuatro publicaciones, en las ligas electrónicas:



- ***** (5)
- https:***** (5)
- https:***** (5)
- ***** (5)

En relación a que el presunto responsable en su carácter de Director Social de Comunicación del Ayuntamiento de Mexicali, los días once y dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, difundió en la página del 22 Ayuntamiento de Mexicali en la red social "***** (4)", cuatro publicaciones en las ligas antes indicadas, a juicio de esta Resolutora se encuentra debidamente demostrado.

En efecto, en primer término cabe precisar que no es un hecho controvertido por el presunto responsable que difundió a través de la página "22 Ayuntamiento de Mexicali" de la red social "***** (4)", las cuatro publicaciones en los enlaces electrónicos antes referidos y que fueron materia de análisis en la sentencia de trece de junio de dos mil diecinueve dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el procedimiento administrativo sancionador ***** (2).

Esto, toda vez que el presunto responsable al rendir su declaración por escrito en audiencia inicial celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno ante la autoridad substanciadora, en presencia de su abogado defensor, reconoció que realizó las publicaciones (foja 1388 de autos).

Lo anterior, se corrobora con la copia certificada del acta circunstanciada de inspección ***** (2) de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Mexicali del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California (visible a fojas 235 a 293 de autos), así como con el oficio de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve (visible a foja 753 a 755 de

autos), suscrito por el presunto responsable en su carácter de Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali.

Documentales que obran en autos del expediente de investigación ***** (2), admitido por esta Sala Especializada como prueba en proveído de ocho de junio de dos mil veintiuno.

En la referida **acta de inspección**, los Analistas Especializados de la Unidad Técnica de lo Contencioso Mexicali del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, inspeccionaron diversos enlaces electrónicos relativos a la página "22 Ayuntamiento de Mexicali" de la red social "***** (4)", entre ellos los cuatro enlaces electrónicos materia del presente procedimiento, señalando lo siguiente en relación al contenido publicado en los referidos enlaces (fojas 239 a 242 de autos):

"(...)

8. A continuación ingresamos al link ***** (5), en el cual nos pudimos percatar que se trata de una publicación en la red social denominada ***** (4) en la página del 22 Ayuntamiento de Mexicali, de fecha 36 de marzo a las 13:07 horas, en donde se observan dos fotografías en la primera se ve a ***** (1), y detrás de él una lona de color blanco con varias letras alcanzándose a leer "reto valle de Mexicali Hackaton", en la segunda fotografía se ve a un grupo de personas, todos con camisetas color azul, los cuales se encuentran posando para la cámara que les va a tomar la fotografía, además en la publicación se puede leer lo siguiente: "El talento de los Jóvenes al servicio de nuestro Valle de Mexicali... Fue un gusto arrancar la tercera edición del RETO HACKATON donde 10 equipos de diversas Universidades durante 24 hrs, estarán desarrollando una Aplicación Tecnológica para impulsar algún proceso productivo que se generen en nuestro valle... Más de 50 jóvenes aportando sus conocimientos en favor de Mexicali." Siendo todo lo que pudo observarse, por lo que se procede a tomar la captura de pantalla correspondiente:

(...)

Siendo las 15:30 horas, del día de la fecha, se hace constar la reanudación de la presente diligencia de inspección ocular.

9. A continuación ingresamos al link ***** (5), en el cual pos pudimos percatar que se trata de una publicación en la red social denominada ***** (4) en la página del 22 Ayuntamiento de Mexicali, de fecha 16 de marzo a las 12:30 horas, en donde se observan cuatro fotografías en la primera se ve a ***** (1) posando para la cámara junto a un grupo de

personas y frente a ellos unas lonas con el nombre "IMDECUF", en la segunda foto se ve a un grupo de niños portando un uniforme deportivo camisetas color verde y shorts color blanco, en la tercer fotografía solo se aprecia un grupo de personas en general y en la cuarta y última fotografía se observa de nueva cuenta a ***** (1) saludando a un niño, además en la publicación se puede leer lo siguiente: "En este Ayuntamiento hemos trabajado intensamente para ofrecer instalaciones dignas para que los Mexicalenses puedan practicar el deporte señaló el Presidente Municipal ***** (1) en el marco de la entrega de obras en los campos de fútbol Necaxa, Anexo e Industrial donde se rehabilitaron los pastos sintéticos, cerco perimetral, luminarias y aplicación de pintura a través de la gestión del Regidor ***** (1). #MexicaliYaTomóRumbo". Siendo todo lo que pudo observarse, por lo que se procede a tomar la captura de pantalla correspondiente:

(...)

10. A continuación ingresamos al link ***** (5), en el cual nos pudimos percatar que se trata de una/publicación en la red social denominada ***** (4) en la página del 22 Ayuntamiento de Mexicali, de fecha 16 de marzo a las 10:33 horas, en donde se observa un video con una duración de 01:18 minutos, en el cual al principio se puede ver una toma aérea, en lo que parece ser ternas para sembradíos, un lago, casas habitación y varios árboles, en el segundo 00:36, se ve a una mujer del sexo femenino de tez morena clara, y cabello color oscuro, la cual viste un suéter color rosa fucsia y al final del video se puede ver el logo utilizado normalmente para los spots del 22 Ayuntamiento de Mexicali, por lo que se procedió a la descarga del video de mérito, además en la publicación se puede leer lo siguiente: "No solo es hacer obras... Se trata de cambiar vidas". Siendo todo lo que pudo observarse, por lo que se procede a tomar las capturas de pantalla correspondientes:

(...)

En virtud de no hacer aún más extenso el contenido de la presente acta circunstanciada, el video en cuestión se encuentra anexo a lo presente acto a efecto de que obre en la mima, en disco compacto certificado, en el archivo llamado "VIDEO NO SOLO ES HACER OBRAS", dicho disco compacto es parte integrante de la presente acta.

(...)

12. A continuación ingresamos al link https://***** (5), en el cual nos pudimos percatar que se observa una publicación de la red social ***** (4), en la página del 22 Ayuntamiento de Mexicali, se observa un video con una duración de dos minutos con veinticinco segundos, el cual señala fue subido a la red social el día 15 de marzo a las 16:02 horas, en dicha publicación se puede leer lo que sigue: "Así se vivió el festejo del 116 Aniversario de Mexicali". Al principio del video se observa una toma aérea de un edificio color blanco y alrededor de él árboles, vialidades y varias personas, en la parte central del video se puede observar al alcalde ***** (1), hablando frente a un micrófono en un pódium y al final del video se puede ver el logo utilizado normalmente para los spots del 22 Ayuntamiento de Mexicali por lo que se procedió a la descarga del video de mérito. Siendo todo lo que pudo observarse, por lo que se procede a tomar la captura de pantalla correspondiente:

(...)"

De igual manera, en el **oficio de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, el presunto responsable informó que en su calidad de Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali -como parte de las actividades institucionales inherentes a su cargo- es el administrador de la página "22 Ayuntamiento de Mexicali" de la red social "***** (4)" y que las imágenes y videos contenidos en las ligas electrónicas ***** (5),https:***** (5),https:***** (5) y ***** (5), fueron publicados los días once, quince y dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, según se advierte de la siguiente transcripción (foja 753 de autos):

*"Anteponiendo un cordial saludo y en respuesta a lo solicitado por esa autoridad en el oficio número ***** (3), de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente ***** (3); se informa lo siguiente:*

*El suscrito, en su calidad de Director de Comunicación Social del XXI Ayuntamiento de Mexicali, como parte de las actividades institucionales inherentes a mi cargo, es el administrador de la página de la red social ***** (4) "22 Ayuntamiento de Mexicali", cuya dirección de url es: https://***** (5)*

*Respecto a las fechas en las que se publicaron en la citada red social de ***** (4) las imágenes y videos que se indican, se tiene que, en el orden en que se señalan, las dos imágenes fueron publicadas el 16 de marzo de 2019, y los videos el 15 y 11 de marzo de 2019, respectivamente.*

(...)"

Así, las referidas documentales públicas al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, administradas con la declaración del presunto responsable en audiencia inicial de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en presencia de su abogado defensor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades, **tienen valor probatorio pleno para tener por demostrado que el presunto responsable**, en su calidad de Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, **difundió las publicaciones contenidas en las ligas electrónicas indicadas**

previamente, los días once, quince y dieciséis de marzo de dos mil diecinueve.

Esto, en razón de que el presunto responsable reconoció en audiencia inicial haber difundido las publicaciones de la página "22 Ayuntamiento de Mexicali" de la red social ***** (4)", relativas a los enlaces electrónicos ***** (5), ***** (5), ***** (5) y ***** (5).

Lo cual se encuentra corroborado con la copia certificada del acta de inspección levantada el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve por los Analistas Especializados de la Unidad Técnica de lo Contencioso Mexicali del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, en la que hicieron constar el contenido de los referidos enlaces electrónicos, de las que se advertía contenido publicado en la página "22 Ayuntamiento de Mexicali" de la red social ***** (4)", los días once, quince y dieciséis de marzo de dos mil diecinueve.

Así como con lo señalado en el oficio de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el presunto responsable en su carácter de Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, en el cual informó que las imágenes y videos contenidos en los multireferidos enlaces electrónicos fueron publicados los días once, quince y dieciséis de marzo de dos mil diecinueve.

HECHO 2.- Que el presunto responsable al difundir las cuatro publicaciones relativas a la página "22 Ayuntamiento de Mexicali" de la red social ***** (4)", tuvo la intención (dolo) de arbitrariamente valerse de sus atribuciones como Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali para beneficiar a ***** (1) con dichas publicaciones, con quien tenía una relación laboral.

Como se anticipó, esta Resolutora considera que **no se encuentra demostrado** que el presunto responsable en su calidad de Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, tuviera la intención (dolo) de realizar actos arbitrarios con la difusión de las multireferidas publicaciones en la red social “***** (4)” para beneficiar a ***** (1).

Lo anterior, en razón de que de las pruebas obrantes en autos no se demuestra la consciencia por parte del presunto responsable de querer valerse arbitrariamente de sus atribuciones con la finalidad de beneficiar a la indicada persona.

Se explica.

Como se sabe, la autoridad investigadora señaló en el IPRA que el presunto responsable en su carácter de Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, se valió de las atribuciones que tenía conferidas como Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, contenidas en el artículo 106, fracciones I, VI y VII, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, para difundir, dentro del proceso electoral local 2018-2019, a través de la red social “***** (4)”, en la página del “22 Ayuntamiento de Mexicali”, cuatro publicaciones los días once y dieciséis de marzo de dos mil diecinueve.

Publicaciones respecto las cuales, señala la autoridad investigadora en el IPRA, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador ***** (2) determinó que constituían promoción personalizada a favor de ***** (1), quien en ese entonces era Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali y aspirante al

mismo cargo en el proceso electoral local 2018-2019, en contravención a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sentencia que obra en autos del expediente de investigación ***** (2) en copia certificada (visible a fojas 1157 a 1210), admitido por esta Sala Especializada como prueba en proveído de ocho de junio de dos mil veintiuno, la cual es de eficacia demostrativa plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, al haber sido emitida por una autoridad jurisdiccional en ejercicio de sus funciones, para tener por acreditado que el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California determinó que las cuatro publicaciones referidas a lo largo del presente fallo constituían promoción personalizada a favor de ***** (1), en violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es claro que la autoridad investigadora en el IPRA parte de la premisa de que la difusión de las cuatro publicaciones en la red social "***** (4)" constituyen actos arbitrarios con la finalidad de beneficiar a ***** (1), al haberse determinado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral que dichas publicaciones constituían promoción personalizada a favor de la indicada persona, en contravención a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, **a juicio de esta Resolutora** se considera que si bien el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California determinó en sentencia de trece de junio de dos mil diecinueve que las cuatro publicaciones en análisis constituían promoción personalizada en los términos expuesto en el citado fallo, tal circunstancia es insuficiente



para tener por demostrado que el presunto responsable tuvo la intención (dolo) de arbitrariamente valerse de sus atribuciones como Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali para beneficiar a ***** (1) con la difusión de las referidas publicaciones.

En efecto, como quedó expuesto en el presente considerando, para que se actualice el tipo administrativo de abuso de funciones previsto en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, es necesario que el servidor público valiéndose de sus atribuciones, realice un acto por voluntad o capricho; es decir, sea consciente del acto que se realiza y tenga la voluntad de hacerlo.

Así, para que se configure el abuso de funciones no es suficiente con que el servidor público actué fuera de la ley sino debe demostrarse que el servidor público tiene la intención de actuar arbitrariamente para generar un beneficio para sí mismo o para las personas referidas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades o causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Lo anterior, en razón de que, como refirió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa 3/2018, el actuar arbitrariamente envuelve ejecutar o dejar de hacer a capricho de la persona a través de operaciones mentales y sentimentales que tengan esa finalidad.

Así, de las constancias en autos del presente procedimiento, las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora **son insuficientes para demostrar la intención (dolo)** por parte del presunto responsable de ejercer arbitrariamente sus atribuciones para beneficiar a ***** (1) con las cuatro publicaciones que difundió en la página "22 Ayuntamiento de Mexicali" en la red social

***** (4)" los días nueve, quince y dieciséis de marzo de dos mil diecinueve.

Lo anterior, en razón de que de las pruebas obrantes en autos no se demuestra la consciencia por parte del presunto responsable de querer valerse arbitrariamente de sus atribuciones con la finalidad de beneficiar a la indicada persona.

Veamos.

La autoridad investigadora ofreció como prueba la documental pública consistente en el expediente de la investigación administrativa ***** (2), admitida por esta Sala Especializada como prueba en proveído de ocho de junio de dos mil veintiuno.

En dicho expediente, obran las siguientes documentales en relación a los hechos materia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa:

1.- Copia certificada del procedimiento especial sancionador ***** (2) instaurado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, conformado con el expediente administrativa ***** (2) formado por la Unidad técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California con motivo de la denuncia interpuesta el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve por el Partido del Trabajo (visible a fojas 56 a 692 de autos).

2.- Copia certificada del oficio de ocho de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional en Baja California, por el cual remite soporte registro de ***** (1) el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, como precandidato a la

presidencia municipal dentro del citado partido para el proceso electoral local ordinario 2018-2019 (documentos visibles a fojas 309 a 316 de autos).

3.- Copia certificada de la contestación de ***** (1), en su calidad de Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali (visible a fojas 678 a 673 de autos), rendida en su carácter de denunciado en el expediente ***** (2).

En dicho escrito, el presunto responsable declaró en relación a los hechos materia del presente procedimiento, lo siguiente (fojas 668 a 673 de autos):

"(...)

Los hechos denunciados no pueden ser considerados como violatorios a la normatividad electoral citada en atención a lo siguiente:

En primer término, cabe destacar que la denunciante alega que en 128 ligas electrónicas se realiza promoción personalizada por parte del entonces Presidente Municipal y del 22 ayuntamiento; sin embargo, no realiza respecto de ninguna de ellas, algún razonamiento jurídico capaz de ser analizado por ese H. Tribunal. Esto es, no explica las razones por las que considera que se actualiza la promoción personalizada alegada en cada una de las ligas citadas. En la página 46 del escrito de denuncia, el actor realiza el único intento por describir las razones por las que a su juicio se surte el elemento personal y subjetivo (sic), pero, únicamente señala cuestiones que se advierten "del video" y "del mensaje" sin embargo no identifica, a que video y mensaje se refieren. Por lo que al tratarse de una denuncia vaga e imprecisa deberá ser desestimada.

Situación similar ocurre, con la supuesta vulneración del ordinal 169, segundo párrafo, que prevé que queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias del registro de la candidatura. Sobre el tema, aparte de que de los hechos denunciados/no se prueba se surtan los elementos que para la actualización de actos anticipados de campaña se requieren; en el particular, el denunciante no arguye un solo argumento en relación con este tema, sino que únicamente se limitó a citar el artículo en comento como un ordinal transgredido. De ahí que la supuesta violación a dicha norma ni siquiera deba ser abordado.

Ello también acontece, respecto a la supuesta violación a los ordinales 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 152, párrafo tercero y cuarto; respecto de los que el denunciante no vertió argumento alguno para razonar la supuesta vulneración. Por lo que el citado señalamiento, deberá de ser también desestimado. Con independencia de ello, se sostiene que no existe violación alguna respecto a lo que en ellos se prevé.



Ahora es importante precisar que a la fecha de presentación de la denuncia que se atiende (27 de marzo de 2019), no existía prohibición de difundir propaganda gubernamental, ya que, conforme al ordinal 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

Sin embargo, el 27 de marzo de 2019, aún no había iniciado la campaña electoral para Gobernador, ni mucho menos la de diputados y municipales, para el proceso electoral que se desarrolla en el Estado.

De ahí que, no resulte aplicable la jurisprudencia 18/2011 citada por el denunciante, de rubro: "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD", ni se actualice la infracción prevista en el ordinal 342, fracción II de la Ley Electoral Local.

Precisado lo anterior, en el presente, tampoco se ven trasgredidos los artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal; 100, párrafo primero, séptimo y octavo de la Constitución Política del Estado, en atención a los siguientes argumentos:

En el particular, no se actualiza promoción personalizada de servidor público, toda vez que no se colman los elementos que conforme a la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, se requieren, a saber: temporal, personal y objetivo.

Sobre el elemento objetivo, se ha establecido que el solo hecho de que aparezca la imagen de un servidor público no es suficiente para sostener que se promueve su persona, puesto que hay que analizar si hay otros elementos que permitan concluir que el objetivo preponderante de dicha aparición es posicionar indebidamente su imagen; empero, en el caso particular, no existen elementos que permitan concluir que se actualiza la conducta denunciada.

Cabe indicar que, las autoridades públicas tienen la potestad de rendir cuentas y hacer saber a ciudadanía sobre ellas, asimismo, los ciudadanos tienen derecho a la información.

En ese tenor, la mera acreditación de difusión de propaganda gubernamental con imágenes, voces o nombres de servidores públicos no implica, por sí, el incumplimiento a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad en la contienda.

Es así que, en el asunto que nos ocupa, al igual que al resolver el expediente PS-08/2019, este H. Tribunal advertirá que las ligas electrónicas denunciadas constituyen, en todo caso propaganda institucional de carácter gubernamental, al ser difundida por un poder público municipal o por su titular.

Y que, en su caso los contenidos de dichas direcciones electrónicas, constituyen propaganda gubernamental con la calidad de información en la que se expresaron actividades del entonces Presidente Municipal y del 22 ayuntamiento relacionadas

con la gestión del encargo, con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía en general de las actividades que realizaba en ese entonces como servidor público.

En esa intelección, se reitera que, en el caso concreto, las publicaciones denunciadas, corresponden a la labor informativa del Ayuntamiento y de su Titular; mediante los cuales se hace del conocimiento a la ciudadanía, entre otras, las actividades que desarrolla el Municipio a través de diversos servidores públicos.

Máxime que del contenido de las publicaciones denunciadas no se advierte que estas tiendan a la obtención del voto se mencione el proceso electoral; se indique que el entonces Presidente Municipal pretendía contender por un cargo de elección popular; se contenga la imagen del logo de un partido o de alguna coalición; etcétera.

Derivado de lo anterior es que en el presente asunto se deberá declarar la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, toda vez que, al no quedar acreditado el elemento objetivo requerido para la promoción personalizada, es evidente que las publicaciones se tratan de propaganda gubernamental, información de carácter institucional o simples comunicaciones con los ciudadanos, ya que las publicaciones en comento, no fueron con la intención de promover al entonces Presidente Municipal, sino solo con la propósito de informar a la ciudadanía sobre diversos aspectos relacionados con las funciones que con motivo del ejercicio del encargo le asistían al entonces Titular del Ayuntamiento.

De ahí que, si para esa propaganda gubernamental o información de carácter institucional, se utilizó recurso humano, técnico, electrónico y demás necesario para cumplir con tal función, se encuentra justificado constitucionalmente.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido el señalamiento que realiza el denunciante en el sentido de que el anterior Presidente Municipal incumplió con lo ordenado por el artículo 80 de la Constitución Local, al no separarse del cargo con la anticipación establecida en dicho ordinal.

Dicho planteamiento es incorrecto, porque al tratarse de elección consecutiva, el entonces servidor público se encontraba sujeto a lo establecido en el último párrafo del ordinal 78 de la Constitución Local que mandata que para ser electo Presidente Municipal de un ayuntamiento, de manera consecutiva, los funcionarios interesados, deberán separarse de su encargo por lo menos un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente. Ordinal que fue acatado, ya que se separó del cargo el día 08 de abril de 2019 según consta en los archivos de este ayuntamiento.

Tampoco, pasa desapercibido, que el denunciante de forma dogmática señala que la conducta denunciada encuadra en el tipo penal regulado en la fracción III, del artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; sin embargo, dicha afirmación no amerita mayor pronunciamiento, en atención a que en el presente asunto, no se surte el tipo penal aludido.

Finalmente, no existe quebrantamiento a lo ordenado por la fracción I del ordinal 9 Ter de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, ya que en ningún momento se han utilizado recursos públicos para promover o influir en el voto a favor o en contra de candidato alguno, tal y como esa Autoridad



no podrá advertir una vez que sea sustanciado el expediente que nos ocupa.

Ahora, con independencia de que sostengo que es inconstitucional lo previsto en las fracciones II y V del artículo 9 Ter de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; en ninguno de las publicaciones denunciadas, ni el expediente, se prueba que el entonces Presidente Municipal haya estado presente en la entrega de beneficios derivados de programas sociales.

Con independencia de ello, se cita la jurisprudencia 38/2013 pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUITAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Asimismo, se considera inconstitucional la fracción V del ordinal en cita, ya que la prohibición de difundir propaganda gubernamental, conforme al ordinal 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal, es durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial. Ello, en atención a que lo establecido en la Ley Local, va más allá de lo establecido por la Constitución Federal y los criterios emitidos sobre el tema por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese tenor, se solicita a este H. autoridad electoral que toda vez que la parte actora no logró demostrar de manera suficiente e idónea sus afirmaciones, opere a favor de este 22 Ayuntamiento el principio de inocencia que rige en el procedimiento sancionador electoral.

Máxime que, es al denunciante al que le asiste la carga de la prueba, esto es, ofrecer medio probatorio por medio del que acredite fehacientemente su dicho; sin embargo, en la especie esto no sucedió así, ya que las argumentaciones imputadas, son genéricas y no quedaron probadas.

De ahí que, al no quedar probados los extremos legales pretendidos por el denunciante, no se logró demostrar la infracción a ninguna de las fracciones previstas por el ordinal 342 de la Ley Electoral del Estado.

4.- Oficio de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, signado por el presunto responsable en su calidad de Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, en el cual, en relación al requerimiento que le fue efectuado en la investigación administrativa DRA/INV/218/2019 mediante oficio DRA/DIR/1161/2019, informó lo siguiente (fojas 703 y 704 de autos):

"En atención a su solicitud realizada en el oficio número DRA/DIR/1161/2019 de fecha 18 de julio de 2019, se manifiesta lo siguiente:

Que de la lectura del oficio antes citado, se segrega que solicita se informe si existe un impedimento para que el Presidente del XXII Ayuntamiento de Mexicali se presente en los anuncios publicitarios en los distintos medios de comunicación y redes sociales, en los que se hace alusión a los programas, campañas y/o trabajos realizados por el Ayuntamiento de Mexicali, y en caso de ser afirmativo informe el fundamento legal para ello.

En atención a la solicitud que realiza se advierte que el Presidente del XXI Ayuntamiento de Mexicali, al ser el Órgano Ejecutivo del Ayuntamiento y titular de la función ejecutiva del Ayuntamiento conduce la Administración Pública Municipal, de conformidad con los artículos de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, por lo que es necesaria su participación en diversos eventos de carácter público, mismos que corresponden a las atribuciones inherentes a su cargo, en esta tesitura deben considerarse sus apariciones en los distintos medios de publicidad como crónicas referentes al contexto histórico y actual de un evento, para garantizar el derecho de información de los gobernados, así como fomentando los hechos noticiosos de interés público, en el que este XXII Ayuntamiento de Mexicali participa.

Asimismo es importante manifestar que esta Dirección de Comunicación social de conformidad con el artículo 106 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, se encuentra facultada por estar dentro de sus atribuciones, para mantener informada a la comunidad y a los medios de comunicación sobre las actividades que desempeña el gobierno municipal; informar a la comunidad sobre las modificaciones que se realicen en la prestación de los servicios públicos municipales que afecten a los usuarios; elaborar y organizar programas de difusión sobre las actividades y acuerdos del Ayuntamiento, así como diseñar y ejecutar campañas de comunicación para efecto de promover programas y actividades del gobierno municipal.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que el solo hecho de que en la propaganda aparezca la imagen de un servidor público no es suficiente para sostener que se promueve su persona,

puesto que hay que analizar si hay otros elementos que permitan concluir/ que el/ objetivo preponderante de dicha aparición es posicionar indebidamente su imagen en razón de que, sostiene la citada Sala, no debe perderse de vista que las autoridades públicas tienen la potestad de rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía sobre ellas asimismo, los ciudadanos tienen derecho a la información.

Excepciones que son acorde al derecho a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Federal, cuya finalidad es la de mantener informada a la ciudadanía en general de las actividades que realizan los funcionarios públicos tanto de los poderes federales como de las entidades federativas, así como de los Municipios y cualquier otro ente público.

En relación a lo anterior, es que el impedimento o prohibición que existe para cualquier servidor público de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, es la difusión de propagan gubernamental con promoción personalizada y de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, salvo las excepciones antes señaladas."

5.- Comparecencia del presunto responsable ante la Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, en la que presentó escrito en que declaró en relación a los hechos materia de la investigación administrativa ***** (2) (documentales visibles a fojas 707 a 719 de autos).

En su escrito, el presunto responsable declaró lo siguiente en relación a las publicaciones materia del presente procedimiento (fojas 713 a 718 de autos):

"(...)

II.II. Inexistencia en el caso concreto de responsabilidad administrativa

En principio, es importante mencionar que la difusión de la propaganda, a través del suscrito, en el portal de internet del 22 Ayuntamiento de Mexicali, no se realizó con ninguna intención de transgredir las normas electorales, y menos aún constituye una infracción de carácter administrativo, ya que dicha conducta fue realizada como parte de las actividades institucionales inherentes a mi cargo de Director de Comunicación Social.

Ello, pues la finalidad de tal difusión fue la de mantener informada a la ciudadanía de las actividades realizadas por el Ayuntamiento de Mexicali, es decir, de difundir propaganda gubernamental en uso de mis atribuciones en materia de comunicación social y con fines meramente informativos, con base a los principios de transparencia y máxima publicidad; sin que con tal propaganda se haya transgredido el marco normativo aplicable en materia de responsabilidad administrativa, ni se haya

tenido la intención de publicitar un mensaje tendente a la obtención del voto o que mencionara la pretensión del C. ***** (1) para contener a un cargo de elección popular, o que se aludiera al proceso electoral estatal en curso, tal y como en este sentido lo advirtió la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la C. ***** (1), en el voto particular emitido en la sentencia dictada en el expediente ***** (2).

Expuesto lo anterior, resulta evidente a juicio del suscrito que en el presente caso debe decretarse la inexistencia de la infracción en materia administrativa en el momento procesal oportuno, y por ende acordar el archivo del expediente, en virtud de que la vista ordenada por la responsable, basada en los hechos denunciados en el ámbito electoral, no actualizan supuesto normativo alguno de responsabilidad en materia administrativa.

Ello, porque por un lado, y como podrá apreciar esa H. Sindicatura Municipal de Mexicali; del sistema normativo aplicable en materia administrativa, no se advierte que las publicaciones realizadas por el suscrito en la red social ***** (4), encuadren en una falta administrativa, sino por el contrario que éstas derivaron de mis funciones como Director de comunicación social.

En efecto, del marco jurídico aplicable en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos, no existe un supuesto típico, antijurídico, de culpabilidad y punibilidad en el que encuadre la conducta atribuible al suscrito que fue denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador ***** (2) y determinada como falta electoral por el Tribunal.

En ese tenor, si en materia de responsabilidad administrativa no está tipificada la difusión de propaganda personalizada que se le atribuyó al suscrito por realizar las publicaciones en la red social ***** (4), por ende resulta claro que tampoco existe asidero para sancionar administrativamente como consecuencia de ello las conductas derivadas de dichas publicaciones, como lo sería el tema de desvío de recursos, pues esto solo fue el resultado de las publicaciones realizadas en ejercicio de las funciones del suscrito como Director de Comunicación social, sin que evidentemente tampoco se encuentre tipificado como falta administrativa.

De ahí que ello, por sí solo imposibilita la determinación y aplicación de sanción alguna de índole administrativo, pues la conducta que se me señala y sus consecuencias ni siquiera se encuentra contemplada en el marco normativo aplicable como falta administrativa, y tampoco encuadra en alguna de las hipótesis existentes en la materia.

Sin perjuicio de que se haya estimado por el Tribunal de Justicia Electoral la existencia de una falta a la normativa electoral como lo es que el suscrito haya sido considerado como responsable de la difusión de propaganda personalizada del Presidente Municipal de Mexicali, pues como ya se mencionó, son regímenes distintos el electoral y el administrativo, y se rigen por sus propios procedimientos y normas, por lo que el hecho de que una conducta resulte sancionada en una materia no implica en automático y en cualquier supuesto deba ser sancionada en otra materia, como lo es la administrativa, así como tampoco sus consecuencias, pues para ello se tendrá que estar al marco jurídico aplicable y al caudal probatorio existente, y es el caso



que ni de la normatividad conducente ni de las probanzas existentes se desprende la existencia de la falta administrativa.

Además, de una lectura integral de la sentencia ***** (2), se concluye que la autoridad jurisdiccional electoral no estableció que la conducta denunciada transgrediera algún dispositivo de los contenidos en la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado, sino solo una falta a la normativa electoral, producto de la interpretación realizada por el órgano jurisdiccional en esta materia de su competencia, cuestión diversa a si la conducta constituyó o no responsabilidad administrativa, en mérito de lo ya expuesto con antelación.

Por el contrario, el Tribunal precisó que el artículo 354 de la Ley Electoral no contempla un apartado de sanciones aplicables a los servidores públicos por la comisión de faltas electorales.

Por tanto, refirió que en términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 351 de la Ley Electoral del Estado, una vez determinada la infracción, lo que corresponde es dar vista al respectivo superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

Motivo por el cual invocó a mi favor el derecho de exacta aplicación de la ley (*nullum crimen, nulla poena sine lege*) consagrado en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, y que es aplicable tratándose de infracciones y sanciones administrativas, dada su identidad ontológica con la materia penal, tal y como lo ha establecido en diversas ejecutorias el Poder Judicial de la Federación.

En efecto, este derecho humano resulta tutelable a favor del suscrito, tratándose de infracciones y sanciones administrativas, en tanto que parten de principios equivalentes respecto a la teoría sancionadora del derecho penal, aplicables al régimen de responsabilidades administrativas de servidores públicos, en cuanto que no se aplique una pena o sanción sino existe previamente una norma exactamente aplicable a la conducta atribuida como irregular.

En ese tenor, es evidente que si la normatividad electoral no establece sanciones para autoridades y servidores públicos, por supuestas violaciones a la misma, estamos ante una norma en blanco, hueca o imperfecta, por lo que imponer sanción alguna, aun fuese al amparo de la Ley de Responsabilidad, basándose en la actualización de una falta electoral, sería violatorio en mi perjuicio del derecho de exacta aplicación de la Ley, pues como ha quedado precisado, las autoridades y servidores públicos no se encuentran previstos dentro del artículo 354 de la Ley Electoral local, norma base para efectos de las sanciones aplicables por la comisión de faltas electorales.

De ahí que no exista base constitucional y legalmente válida que fundamente en la especie la imposición al suscrito de sanción alguna por parte del superior jerárquico, pues no se surte la tipicidad y antijuricidad requerida para que el suscrito encuadre en una responsabilidad administrativa y se surta en mi perjuicio la aplicación de una sanción de éste carácter.

II.III. Precedente previo que orientó la actuación del suscrito

Adicionalmente a todo lo expuesto, es importante señalar que el actuar de la Dirección de Comunicación Social a mi cargo del XXII



Ayuntamiento de Mexicali, se apegó además de a la normatividad aplicable, a un precedente jurisdiccional previo del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, siendo éste el PS-05/2019, cuya conducta denunciada de propaganda personalizada del Alcalde en la página electrónica del Ayuntamiento de Mexicali, es sustantivamente similar a la imputada al suscrito en el ***** (2) del que deriva la vista que hoy nos ocupa, por lo que existía un antecedente en el tema, que sirvió como directriz para orientar que la actuación realizada en materia de publicidad se ajustaba a derecho por tratarse de difusión con fines informativos.

En efecto, en el Procedimiento Especial Sancionador PS-05/2019 resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral, cuya sentencia constituyó un antecedente que orientó la actuación del suscrito, se denunció propaganda personalizada del C. Gustavo Sánchez Vázquez contenida en la página electrónica del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, determinándose la inexistencia de la infracción, al tratarse de propaganda institucional, inclusive con imagen del citado funcionario; sentencia que inclusive fue confirmada por Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SG-JE-10/2019.

Al respecto, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, al resolver el expediente PS-05/20192, sostuvo de manera medular que las publicaciones objeto de la denuncia corresponden a la de labor informativa del Ayuntamiento de referencia; mediante los cuales se hace del conocimiento a la ciudadanía, entre otras, las actividades que desarrolla el Municipio a través de diversos servidores públicos, entre ellos, el entonces el Presidente Municipal de Mexicali Baja California, quien ostenta la representación política de la demarcación.

Por lo que restringir lo anterior, enfatizó, violentaría el derecho a la libre manifestación de ideas y la de difundir opiniones, así como de información, señalados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para mayor apreciación, dentro de los argumentos torales de dicha resolución, dictada el 24 de abril de 2019, el Tribunal señaló:

(...)

De ahí que el actuar del suscrito como titular de la Dirección de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, se desarrolló con apego a la normatividad aplicable, guiándose por el precedente jurisdiccional antes comentado; pues se partía de dicho antecedente y del criterio emanado de éste que hacía presumir legalmente que las actuaciones en materia de publicidad desplegadas se encontraban amparadas por el derecho electoral, dada su similitud, por tratarse de difusión con fines informativos.

6.- Oficio de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el presunto responsable en su calidad de Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, en el cual, en relación al requerimiento que le fue efectuado en la investigación administrativa



DRA/INV/218/2019 mediante oficio ***** (3), informó lo siguiente (fojas 753 a 755 de autos):

*"Anteponiendo un cordial saludo y en respuesta a lo solicitado por esa autoridad en el oficio número ***** (3), de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente ***** (3); se informa lo siguiente:*

*El suscrito, en su calidad de Director de Comunicación Social del XXI Ayuntamiento de Mexicali, como parte de las actividades institucionales inherentes a mi cargo, es el administrador de la página de la red social ***** (4) "22 Ayuntamiento de Mexicali", cuya dirección de url es: [https://www.***** \(4\).com/22AyuntamientoMexicali](https://www.***** (4).com/22AyuntamientoMexicali)*

*Respecto a las fechas en las que se publicaron en la citada red social de ***** (4) las imágenes y videos que se indican, se tiene que, en el orden en que se señalan, las dos imágenes fueron publicadas el 16 de marzo de 2019, y los videos el 15 y 11 de marzo de 2019, respectivamente.*

Precisado lo anterior, es importante mencionar, que en términos de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Y que, conforme al ordinal 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Donde las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

*En relación con lo anterior es que, la difusión en la red social ***** (4) "22 Ayuntamiento de Mexicali", de las imágenes y videos que se mencionan por ese Departamento fue con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía de las actividades realizadas por el Ayuntamiento de Mexicali, es decir, de difundir propaganda gubernamental con la calidad de información, en base a los principios de transparencia y máxima publicidad; sin la intención de transmitir un mensaje tendente a la obtención del voto o que se mencionara la pretensión de un servidor público para contender a un cargo de elección popular, o que se aludiera al proceso electoral estatal en curso.*

Propaganda que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C, y 134, de la Constitución Federal fue difundida antes de que iniciara el periodo de campaña electoral, el cual, en el caso de la elección de Ayuntamientos en el proceso electoral local en curso, inicio el 15 de abril concluyendo el 29 de mayo del año que transcurre.

Por lo que, ninguna disposición de carácter reglamentaria puede prever un plazo distinto para la suspensión de la difusión en

medios de comunicación social de la propaganda gubernamental, sino solamente durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, como lo disponen los preceptos 41, fracción III, apartado C, y 134, de la Constitución Federal.

En este contexto, es que se enfatiza, que la difusión de la propaganda institucional aducida través del suscrito como parte de las actividades institucionales inherentes a mi cargo de Director de Comunicación Social, no se realizó con ninguna intención de transgredir las normas electorales.

Así como, que no hubo desvío de recursos públicos derivado de tal difusión, pues los pagos efectuados a la empresa MARKET DESING A Y L, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, se encuentran presupuestados en la partida presupuestal número ***** (7) de fecha 2 de enero de 2018.

Los cuales fueron efectuados, en razón de que el Oficial Mayor del XXII Ayuntamiento de Mexicali celebró con la empresa MARKET DESING A Y L, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE un contrato de prestación de servicios, en fecha dos enero de 2018, que tiene por objeto "el servicio de reproducción, producción para diseño, publicidad externa para medios de comunicación impresos, radio y televisión, con la creación de himnos y medios con los que se difunda de manera adecuada las actividades que realizan las dependencias, entidades de la administración pública municipal.

En tales condiciones, es que se solicita a esa autoridad administrativa, tome en consideración las manifestaciones antes vertidas y tenga por atendido el requerimiento que se realiza al suscrito.

(...)"

7.- Oficio IEEBC/CGE/0323/2020 de dos de marzo de dos mil veinte (visible a fojas 773 a 774 de autos), por el cual el Secretario Ejecutivo del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual informó el inicio del proceso electoral local ordinario 2018-2019 (nueve de septiembre de dos mil dieciocho) y la jornada electoral del citado proceso (dos de junio de dos mil diecinueve).

8.- Copia del punto de acuerdo emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California de catorce de abril de dos mil diecinueve, por el cual se aprobó el registro a la candidatura de munícipe por el Ayuntamiento de Mexicali de ***** (1) por parte del Partido Acción Nacional (visible a fojas 802 a 826 de autos).



9.- Copia certificada de la sentencia definitiva de trece de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el procedimiento administrativo sancionador ***** (2) (visible a fojas 1157 a 1210 de autos).

10.- Oficio de cuatro de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Mexicali, por el cual informó que ***** (1) fungió como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali por el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil diecinueve, así como las licencias temporales que se le otorgó para ausentarse del citado cargo (foja 775 a 776 de autos).

Hechos acreditados con las anteriores probanzas:

De las documentales públicas antes reseñadas, de valor probatorio pleno conforme con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, por haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, en lo que interesa, se tiene por demostrado lo siguiente:

a) Que el **nueve de septiembre de dos mil dieciocho** inició el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

b) Que el **dieciocho de enero de dos mil diecinueve** ***** (1) se registró ante el Partido Acción Nacional como como precandidato a la presidencia municipal dentro del citado partido para el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

c) Que el **catorce de abril de dos mil diecinueve** el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de

Baja California aprobó el registro a la candidatura de munícipe por el Ayuntamiento de Mexicali de ***** (1) por parte del Partido Acción Nacional.

d) Que el **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve** el presunto responsable, en su calidad de Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, dio contestación a la denuncia relativa al expediente ***** (2) instaurado en su contra.

e) Que el **trece de junio de dos mil diecinueve** el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el procedimiento administrativo sancionador ***** (2) determinó la existencia de la violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuida a ***** (1), en su carácter de Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali.

f) Que el **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve** el presunto responsable declaró ante la Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades en relación a los hechos materia de la investigación administrativa ***** (2).

g) Que del **primero de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil diecinueve** ***** (1) fungió como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Como se adelantó, de los hechos demostrados se advierte que las pruebas de cargo son insuficientes para acreditar que el presunto responsable en su calidad de Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, tuviera la intención (dolo) de realizar actos arbitrarios con la difusión de las multireferidas publicaciones en la página "22

Ayuntamiento de Mexicali” de la red social “***** (4)” para beneficiar a ***** (1).

En efecto, lo primero que habría que señalar que de las pruebas indicadas en los **puntos 3, 4, 5 y 6**, hechos demostrados en los **incisos d) y f)**, así como de su **declaración en audiencia inicial**, el presunto responsable ha sostenido que no difundió las publicaciones en análisis con la intención de transgredir las normas electorales ni de promover al entonces Presidente Municipal (***** (1)), sino que la finalidad de tal difusión fue la de mantener informada a la ciudadanía de las actividades realizadas por el Ayuntamiento de Mexicali; es decir, de difundir propaganda gubernamental en uso de sus atribuciones en materia de comunicación social y con fines meramente informativos, con base a los principios de transparencia y máxima publicidad.

Así, de las diversas declaraciones del presunto responsable obrante en autos del presente procedimiento, no se puede tener por acreditado de manera directa el dolo, en virtud de que este negó tener la intención de transgredir las normas electorales y de promover a ***** (1) con la difusión de las publicaciones en la red social “***** (4)”.

Asimismo, de los demás hechos probados en autos - indicados en **incisos a), b), c), e) y g)**- son **insuficientes para inferir circunstancialmente**, que el presunto responsable tuviera la intención de querer valerse arbitrariamente de sus atribuciones con la finalidad de beneficiar a ***** (1).

En efecto, se precisa que al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, ante la ausencia de prueba directa que acredite dicho elemento, este puede

comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios⁴, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado⁵ en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los cuales se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica.

Así, los requisitos que deben cumplir los indicios para que la prueba circunstancial se pueda actualizar, consisten en:

- 1) que estén acreditados mediante pruebas directas;
- 2) que sean plurales;
- 3) que sean concomitantes al hecho que se trata de probar, y;
- 4) que estén interrelacionados entre sí.

Por su parte, la inferencia lógica implica el razonamiento que elabora el Juzgador sustentado en los

⁴ Es útil a este razonamiento, la tesis 1a. CVII/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL."

⁵ En los siguientes criterios:

Tesis con registro digital 2004755, instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal; Tesis: 1a. CCLXXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1056 de rubro **"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR."**

Tesis con registro digital: 2004756, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1057, de rubro: **"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR."**

indicios obtenidos con las pruebas directas, la cual debe cumplir con dos requisitos:

1) La inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia.

La Primera Sala refiere que en algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y con mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente.

2) Que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos.

La Primera Sala refiere que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

Por último, la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal estableció⁶ que las inferencias lógicas producen una "presunción abstracta", debiéndose proceder al análisis de

⁶ Ver tesis 1a. CCLXXXVII/2013 (10a.) con registro digital: 2004754, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1055, de rubro: **"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS."**

todo el material probatorio que obra en la causa penal para realizar un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo que restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial.

Una vez realizado lo anterior, se actualiza una "presunción concreta", la cual debe ser el elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente.

Lo anterior es así, refiere la Corte, pues solamente cuando una "presunción abstracta" se convierte en "concreta" -ello una vez que la hipótesis ha sido contrapuesta con otras posibilidades fácticas y argumentativas- es que el conocimiento extraído puede ser empleado por el juzgador; que tal ejercicio argumentativo consiste en un proceso de depuración en torno a la hipótesis inicial, analizando y descartando otras posibilidades racionales que desvirtuarían la fuerza probatoria de la "presunción abstracta", pues solamente así puede alcanzarse un grado de certeza aceptable en torno al hecho consecuencia.

En el caso concreto, como quedó expuesto en párrafos precedentes del presente fallo, de las constancias en autos tenemos que se encuentran debidamente probados los siguientes hechos:

- Que el **nueve de septiembre de dos mil dieciocho** inició el proceso electoral local ordinario 2018-2019.
- Que el **dieciocho de enero de dos mil diecinueve** ***** (1) se registró ante el Partido Acción Nacional como como precandidato a la presidencia municipal dentro del citado partido para el proceso electoral local ordinario 2018-2019.



Que los días **nueve, quince y dieciséis de marzo de dos mil diecinueve**, el presunto responsable, en su carácter de Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, difundió

- Que el **catorce de abril de dos mil diecinueve** el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó el registro a la candidatura de munícipe por el Ayuntamiento de Mexicali de ***** (1) por parte del Partido Acción Nacional.
- Que el **trece de junio de dos mil diecinueve** el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el procedimiento administrativo sancionador ***** (2) determinó la existencia de la violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuida a ***** (1), en su carácter de Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali.
- Que del **primero de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil diecinueve** ***** (1) fungió como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

De los hechos antes narrados se encuentra acreditado que al momento en que el presunto responsable difundió las cuatro publicaciones en la red social "***** (4)" -las cuales constituían promoción personalizada según lo determinado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California- se encontraba iniciado el proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el cual Gustavo Sánchez Vásquez estaba registrado en el Partido Acción Nacional como precandidato para la candidatura de munícipe por el Ayuntamiento de Mexicali, persona que fungía como superior

jerárquico del presunto responsable en su calidad de Presidente Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali.

Sin embargo, de los anteriores hechos, a juicio de esta Resolutora no se puede llegar a la inferencia lógica de que el presunto responsable actuó con dolo para arbitrariamente valerse de sus atribuciones como Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali y beneficiar a ***** (1) con las publicaciones antes indicadas para posicionarlo ante la ciudadanía de manera favorable.

Esto, pues no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 106, fracciones I, III, VI y VIII, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali tiene las atribuciones de definir, programar y ejecutar los mecanismos, las políticas y las estrategias de comunicación social que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones y programas del gobierno municipal; mantener informada a la comunidad y a los medios de comunicación sobre las actividades que desempeña el gobierno municipal; elaborar y organizar programas de difusión sobre las actividades y acuerdos del Ayuntamiento, así como diseñar y ejecutar campañas de comunicación para efecto de promover programas y actividades del gobierno municipal.

Asimismo, que en el momento de la difusión de las publicaciones no estaba prohibida la publicación de propaganda gubernamental, en términos de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ y

⁷ **"Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

169 de la Ley Electoral del Estado de Baja California⁸, toda vez que las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2018-2019 para gubernatura, así como diputaciones y ayuntamientos, iniciaron del 31 de marzo al 29 de mayo de 2019 y del 15 de abril al 29 de mayo de 2019, respectivamente, según se advierte del portal de internet del Instituto Nacional Electoral⁹, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 138 de la Ley de Responsabilidades.

Además, que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada (sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-96/2009), sino está se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009) y cuando

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
(...)”*

⁸ "Artículo 169.- Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados iniciarán al día siguiente del otorgamiento del registro de candidaturas para la elección respectiva por el Consejo Electoral correspondiente, y concluirán tres días antes del día de la elección, durante los cuales no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del estado, como de los municipios, entidades paraestatales, organismos constitucionales autónomos y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

⁹ Consultado en el siguiente enlace: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2019/baja-california-2019/>

la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (sentencia dictadas en el expediente SUP-RAP-43/2009).

Así, de los hechos antes narrados se pueden inferir dos hipótesis o presunciones abstractas contradictorias.

La **primera hipótesis**, que la difusión de las publicaciones por parte del presunto responsable tuvo el propósito de incidir en el proceso electoral ordinario 2018-2019.

Esto, toda vez que como lo determinó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en la sentencia dictada el trece de junio de dos mil diecinueve en el procedimiento especial sancionador ***** (2), en términos de la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", al haberse iniciado el proceso electoral y ante la proximidad de la fecha en que fueron difundidos los mensajes publicitarios con la contienda electoral, así como el carácter de ***** (1) como precandidato –y posteriormente candidato- a la Presidencia Municipal de Mexicali, se genera una presunción de que la difusión de las imágenes y videos se pretendía posicionar la imagen de dicha persona ante el electorado.

La **segunda hipótesis**, que al estar dentro de las funciones del presunto responsable como Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali –en términos del artículo 106 del Reglamento de la Administración



Pública del Municipio de Mexicali, Baja California- el mantener informada a la comunidad sobre las actividades que desempeña el gobierno municipal, difundió las cuatro publicaciones en la red social "***** (4)", culposamente o imprudentemente subió las publicaciones con contenido que constituía promoción personalizada, en términos de lo expuesto por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en sentencia de trece de junio de dos mil diecinueve.

Esto, pues, por una parte, obran diversos documentos en que el presunto responsable negó que tuviera la intención de transgredir normas electorales con la difusión de las publicaciones.

Además, que ***** (1) al momento de las publicaciones (once, quince y dieciséis de marzo de dos mil diecinueve), solo estaba registrado como precandidato ante el Partido Acción Nacional, quedando registrado a la candidatura de munícipe por el Ayuntamiento de Mexicali hasta el catorce de abril de dos mil diecinueve, fecha en que el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó su registro a la candidatura.

Asimismo, dentro de la sentencia dictada el trece de junio de dos mil diecinueve por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, obra voto particular de la Magistrada Presidenta del citado órgano jurisdiccional (visible a fojas 1206 a 1209), en el cual estimó que la propaganda contenida en las multireferidas publicaciones constituía propaganda institucional de carácter gubernamental, con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía de las actividades del Ayuntamiento de Mexicali y por tanto, no se acreditaba la violación al artículo 134 de la Constitución Federal, dado que no tenían la finalidad de promover la imagen del denunciado.

Voto particular que abona a lo manifestado por el presunto responsable, en el sentido de que la difusión de las publicaciones no fue con la intención de transgredir normas electorales.

En ese sentido, los hechos probados en autos - indicados en **incisos a), b), c), e) y g)-** son insuficientes para inferir indiciariamente el elemento dolo por parte del presunto responsable, toda vez que de estos hechos, como se expuso, se puede arribar a dos presunciones abstractas contradictorias entre sí, por lo que no se actualiza una presunción concreta con la que se llegue a la certeza de que el presunto responsable tuvo la intención de ejercer arbitrariamente sus atribuciones para beneficiar a ***** (1) con las cuatro publicaciones que difundió en la página "22 Ayuntamiento de Mexicali" en la red social "***** (4)" los días nueve, quince y dieciséis de marzo de dos mil diecinueve.

Conclusión.

De lo expuesto, se concluye que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo son insuficientes para demostrar que el presunto responsable tuvo la intención (dolo) de arbitrariamente valerse de sus atribuciones como Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali para beneficiar a ***** (1) con las cuatro publicaciones efectuadas los días once, quince y dieciséis de marzo de dos mil diecinueve en la página "22 Ayuntamiento de Mexicali" de la red social "***** (4)".

De ahí que, al no demostrarse la intención de actuar arbitrariamente, **las pruebas de cargo son insuficientes para acreditar los elementos del tipo administrativo de abuso de funciones** en análisis, en razón de que ninguna es



anta para demostrar fehacientemente que la consciencia por parte del presunto responsable de querer valerse arbitrariamente de sus atribuciones con la finalidad de beneficiar a la persona antes referida.

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas al presunto responsable.

Es aplicable al caso, la tesis emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

En consecuencia, al no acreditarse todos los elementos que integran el tipo administrativo de abuso de funciones previsto en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, no se actualiza la citada



falta administrativa y, por ende, es inexistente la responsabilidad administrativa que se le atribuye al presunto responsable, por lo que no procede imponerle sanción administrativa alguna.

En ese sentido, una vez valorados los elementos probatorios, con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades, **esta resolutora determina que no se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de ***** (1), por lo tanto, no procede imponerle sanción.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a ***** (1), prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativa, consistente en abuso de funciones, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de ***** (1), por lo tanto, no procede imponerle sanción.

Notifíquese personalmente al presunto responsable y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por



ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 86 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 39 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, con 8 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Nombre de Red Social, con 42 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La

clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“5.- ELIMINADO: Liga Electrónica de internet, con 42 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“6.- ELIMINADO: Denominación y/o Razón Social, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“7.- ELIMINADO: Número de Partida Presupuestal, con 7 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD POR FALTA GRAVE 67/2021 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN SESENTA Y CUATRO (64) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be "D. Ontiveros", written over a circular official seal. The seal is blue and contains the text "TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA" around the top and "BAJA CALIFORNIA" around the bottom. In the center of the seal is the coat of arms of Baja California. Below the seal, the text "SALA ESPECIALIZADA" is printed, followed by smaller text: "EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN".